

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACIÓN SENTENCIA  
**DEMANDANTES:** FRANCISCO JAVIER RENGIFO RÍOS  
**DEMANDADOS:** PORVENIR S.A.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-2021-00066-01

**Guadalajara de Buga, Valle, seis (6) de junio del año dos mil veinticinco (2025).**

*Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. y el llamado en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA, contra la Sentencia No. 030 del tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.*

*En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;*

**SENTENCIA No. 75**

**Discutida y Aprobada en sala virtual No. 17**

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.**

*El señor **Francisco Javier Rengifo Ríos**, a través de apoderado judicial, formuló demanda laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el objeto de que se le ordene reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a su favor, a partir del 24 de mayo de 2004; el retroactivo correspondiente, intereses moratorios, lo que se pruebe ultra y extra petita y la condena en costas.*

*Como sustento fáctico sostiene que nació el 3 de diciembre de 1971; que convivió desde el 5 de enero de 1998 con Liliana Elizabeth García Moreno, contrayendo matrimonio católico el 28 de septiembre de 200; su falleció el 24 de mayo de 2004. El 29 de junio de 2004 solicitó ante Porvenir la pensión de sobrevivientes, con respuesta negativa contenida en la comunicación No. 0200001024655300, con el argumento que la afiliada no cumplía con el requisito de fidelidad al sistema, exigido en ese entonces para acceder tanto a la pensión de sobrevivientes como al auxilio funerario. Indica que Porvenir desconoció el número de semanas cotizadas por la causante dentro de los tres años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, requisito que también se exigía para ese momento. La señora García Moreno contaba con 84,28 semanas cotizadas en dicho periodo, y agregó que el requisito de fidelidad al sistema fue excluido del ordenamiento jurídico colombiano. En junio de 2019, a través de apoderado judicial, radicó nueva solicitud de reconocimiento pensional, la cual fue nuevamente rechazada, esta vez bajo el argumento de no acreditarse el requisito de convivencia mínima de cinco años con la causante; interpuso recurso de reposición, allegando varias declaraciones*

extrajuicio con el fin de demostrar la convivencia permanente desde 1998, sin resultado favorable. El 10 de julio de 2020 radicó una nueva solicitud de pensión de sobrevivientes, desestimada con los mismos argumentos. Asevera que la negativa desconoce la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha distinguido claramente entre los requisitos exigidos a compañeros permanentes y a cónyuges supérstites, señalando que, en el caso de estos últimos, basta con que exista convivencia al momento del fallecimiento del afiliado, sin necesidad de acreditar una duración mínima de la relación. El 16 de marzo de 2021 reiteró la reclamación ante la administradora, la cual fue nuevamente rechazada el 5 de abril del mismo año, repitiendo los argumentos previamente esgrimidos por la entidad. (Archivo digital No.04)

La demanda fue admitida, luego de subsanada, mediante providencia del 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

**Porvenir S.A.**, compareció a través de su vocero judicial; en respuesta a la demanda, se pronunció respecto a los hechos, aceptando los relacionados con el vínculo matrimonial; el fallecimiento de la señora Lilibeth García Moreno; las reclamaciones y sus respuestas, frente a los demás indicó que no son ciertos o no le constan, aseverando que el demandante sólo demostró convivencia durante un año y siete meses; que hay inconsistencias en las declaraciones extrajuicio aportadas, especialmente en lo relativo a la fecha de inicio de la convivencia con la causante, motivo por el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Finalmente, afirmó que su actuación no constituye desconocimiento de la jurisprudencia vigente, ya que la decisión adoptada se basó en la normativa aplicable al momento de los hechos. Se opuso a las **pretensiones**, por considerar las mismas como infundadas. Formuló como excepciones, la previa: Llamado en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y; como de fondo 1). Inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir. 2). Buena Fe de Porvenir SA. 3). Afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones. 4). Prescripción. 5). Compensación. 6). Innominada o genérica. (Archivo digital No. 07). Acompañó su escrito de respuesta con el llamamiento en garantía a la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., en virtud de la póliza colectiva de seguro provisional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o sobrevivencia de sus afiliados, con vigencia desde el año 2000 al año 2010, período dentro del cual falleció la afiliada.

Con auto No. 1098 del 10 de agosto de 2022, se tuvo por contestada la demanda en legal forma por Porvenir SA, se admitió el llamamiento en garantía a la sociedad **BBVA Seguros de Vida Colombia SA**, la que una vez notificada, allegó el respectivo escrito de respuesta, en el que se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como del escrito de llamamiento en garantía formulado por la demandada. Frente a lo primero, señaló que no le constan los hechos de la demanda, anotando que, conforme con los documentos que obran en el expediente, obra respuesta emitida por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, hoy Porvenir SA, dirigida al demandante, donde se determina que las razones por las cuales fue negado el reconocimiento de la prestación solicitada por el demandante son netamente jurídicas puesto que no se cumplió con el requisito de convivencia determinado en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003. Se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: 1). Las excepciones planteadas por la entidad que efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada. 2). Inexistencia de la obligación y responsabilidad a cargo de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A. 3). Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa. 4). Prescripción. 5). Compensación. 6). Genérica o innominada. En cuanto al llamamiento en garantía, aceptó como cierto la adquisición de la póliza de seguro provisional de invalidez y sobreviviente No. 011 con vigencia del 01 de enero de 1995 al 01 de febrero de 2008 y la Póliza de Invalidez y Sobreviviente No. 0121 con vigencia del 01 de febrero de 2008 al 31 de enero de 2010, cuyo amparo único corresponde a reconocer y pagar el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia y los auxilios funerarios, cubriéndose las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que fallezcan y generen pensiones

<sup>1</sup> Archivo digital No. 05. –Auto interlocutorio No. 0687 del 16/05/2022

de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en la ley 100 de 1993. Se opuso a la pretensión del llamado en garantía, por cuanto considera que no es procedente, ya que no ha nacido ni puede predicarse la obligación de la llamada en garantía a pagar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivencia, por cuanto si bien las pólizas No. 011 con vigencia del 01 de enero de 1s995 al 01 de febrero de 2008 y la No. 0121 con vigencia del 01 de febrero de 2008 al 31 de enero de 2010 tenían cobertura para la fecha del siniestro (24 de mayo de 2004), determina que a esta le corresponde reconocer y pagar el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia y los auxilios funerarios, cubriéndose las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993. Así, queda carente de cobertura cualquier otro concepto como devoluciones de saldo, indexaciones, costas, intereses moratorios y agencias en derecho. Propuso como excepciones de fondo 1). Inexistencia de la obligación de asumir devolución de saldos, intereses moratorios, costas, indexación y agencias en derecho en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia SA. 2). Ausencia de cobertura frente a condenas referidas para el pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, agencias en derecho e indexación. 3). Ausencia de cobertura en atención a los límites legales y contractuales del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia pactado. 4). Obligatoriedad de atender el marco de los amparos y alcance contractual del asegurador ante una eventual condena en contra de BBVA Seguros De Vida Colombia S.A. 5). Falta de legitimación en la causa por pasiva. 6). Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa. 7). Prescripción de la acción del contrato de seguro. 8). Genérica o innominada. (Archivo digital No. 11)

Con auto No. 1213 del 26 de agosto de 2022, se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., en el mismo acto se fijó fecha para audiencia del art. 77 y 80 CPTSS. (Archivo digital No. 12)

Llegado el día y hora señalada, se dio inicio a la diligencia prevista, momento en el cual, luego de agotada en sus etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se anunció nueva fecha para continuar con la diligencia<sup>2</sup>; una vez finalizada, se impartió decisión de fondo mediante Sentencia No. 030 del tres (03) de julio de 2024, a través de la cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (v), **resolvió:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada, excepto la de prescripción que se declara probada parcialmente frente los derechos causados con anterioridad al 22 de abril de 2018.

**SEGUNDO:** Declarar que para el día 24 de mayo de 2004, fecha de fallecimiento de la afiliada Liliana Elizabeth García Moreno, dejó consolidada una pensión de sobrevivientes a favor de su grupo familiar en virtud del artículo 46.º de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12.º de la Ley 797 de 2003.

**TERCERO:** Declarar que el demandante Francisco Javier Rengifo Ríos, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge, con arreglo al literal a) del artículo 74.º de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13.º de la Ley 797 de 2003, monto del 100%, con 14 mesadas, equivalente a un smlmv y a partir del 22 de abril de 2018.

**CUARTO:** Condenar a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, identificada con el Nit 800.144.331-3, a reconocer y cancelar a favor del demandante Francisco Javier Rengifo Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.583.176, dentro de los tres (3) días siguientes a esta diligencia y por concepto de sumas de dinero:

4.1 El retroactivo de las mesadas ordinarias, adicionales de junio y diciembre, en monto del 100% de un smlmv, a partir del 22 de abril de 2018 y en adelante, que liquidado al 30 de junio de 2024 equivale a \$83.989.023,00.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 16. Audiencia Art. 77 CPTSS. Min: 00:00:01 a 00:18:40

4.2 Los intereses moratorios del artículo 141.º de la Ley 100 de 1993 a partir del 22 de abril de 2018 y hasta que se reporte el pago, que liquidado al 30 de junio de 2024 equivale a \$62.692.977,00.

**QUINTO:** Autorizar a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA a descontar del retroactivo pensional, las cotizaciones a salud, únicamente sobre las 12 mesadas ordinarias, cuyo descuento deberá ser transferido a la EPS a la que el demandante se encuentre afiliado.

**SEXTO:** Condenar en costas a la demandada Porvenir y a favor de la parte demandante Francisco Javier Rengifo Ríos. Liquidar por la Secretaría en su momento oportuno.

**SÉPTIMO:** Condenar a la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA para que reintegre a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA el valor que deba asumir frente a la condena impuesta por el retroactivo del 100% de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y de diciembre causado desde el 22 de abril de 2018, con base en la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobreviviente núm. 011 con vigencia del 01 de enero de 1995 al 01 de febrero de 2008, quedando excluidos los intereses moratorios y costas de este proceso.

**OCTAVO** Sin costas para el llamado en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA. (Archivo digital No. 23. Audiencia fallo, minuto 01:37:39 a 02:29:20)

Para así resolver, tras valorar las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, concluyó el a quo que la afiliada dejó consolidada la pensión de sobrevivientes para su grupo familiar, por contar con las semanas cotizadas suficientes para ello y porque ciertamente el requisito de fidelidad contemplado en la Ley 797 de 2003, desapareció del ordenamiento jurídico por decisión de la Corte Constitucional años después, pero que en este caso, ello no limita a que tanto desde el orden administrativo, como judicial el juez inaplique normas legales que contraríen normas de orden constitucional.

En lo que tiene que ver con la calidad de beneficiario del demandante, consideró que se reunieron los requisitos legales para acceder a la prestación económica, en su condición de cónyuge y tras haber convivido con la causante mínimo cinco años al momento del fallecimiento, lo que lo acredita como beneficiario de la pensión de sobrevivientes reclamada en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, con 14 mesadas cada anualidad y con pago del retroactivo pensional a partir del 22 de abril de 2018 en adelante, por haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada, con relación a los períodos anteriores. Del mismo modo, condenó al pago de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, a partir del 22 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago efectivo de aquellas mesadas.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la responsabilidad de la llamada en garantía, concluyó que, en virtud de la póliza de seguros suscrita con la demandada, BBVA Seguros de Vida Colombia SA, deberá reintegrar el valor que deba asumir Porvenir SA, frente a la condena impuesta por el retroactivo del 100% de mesadas ordinarias y adicionales causado desde el 22 de abril de 2018, sin incluir intereses moratorios o costas del proceso, por no contar con cobertura.

## **2. RECURSO DE APELACIÓN**

### **2.1. DEMANDADA<sup>3</sup>**

El apoderado judicial de Porvenir, interpuso recurso de apelación; asevera que si la calidad de beneficiario de la pensión se demostró en el proceso, que cuando solicitó la misma ante Porvenir, no acreditó los requisitos; que la convivencia entre el demandante y la causante conforme las pruebas aportadas en el trámite, únicamente se demostró desde el año 2002 hasta el fallecimiento de la señora Liliana en el año 2004, por lo cual para ese momento solo se acreditó un año y siete meses, lo que era insuficiente, además que en ese momento también se rechazó, dado que no se cumplía el requisito de

<sup>3</sup> Archivo digital No. 023,- audiencia de juzgamiento, minuto 02:29:40 a 02:35:30

*fidelidad de cotización al sistema, como se puede corroborar de las pruebas aportadas. Agregó que, en agosto del año 2004, se realizó la correspondiente investigación, encontrándose que las pruebas aportadas eran verídicas, de manera que en ese momento se cumplió con la carga por parte de la AFP Porvenir y cuando en el año 2019, el actor solicitó reconsideración y allegó nuevas declaraciones rendidas por el demandante y los testigos, la AFP encontró inconsistencias en cuanto a los extremos temporales de convivencia, respecto de las declaraciones previas. Concluye entonces, que para cuando el señor Rengifo Ríos, solicitó la pensión ante Porvenir no demostró su derecho, al no acreditar el presupuesto de la convivencia, el cual solo quedó probado en el trámite procesal y por ende solo sería a partir del momento en que se surte la audiencia que se debe reconocer el derecho. Otro motivo de disenso en el número de mesadas, pues si bien la afiliada falleció en mayo de 2004, fue solo hasta la audiencia judicial cuando se reconoció la calidad de beneficiario del demandante y se aprobó desde el 28 de abril de 2018, fecha para la cual la mesada adicional ya no existía en virtud del acto legislativo 01 de 2005. La tercera inconformidad la constituyen los intereses moratorios, frente a estos, solicitó que la condena se imponga a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se acreditaron los requisitos que demuestran que el causante es beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Igualmente solicitó la revocatoria de la condena en costas, por cuanto la AFP Porvenir actuó de buena fe en su momento y realizó la investigación del caso y que en cuanto a la reconsideración, verdaderamente el fondo no tenía la facultad ni la obligación de hacer un nuevo estudio pensional o una nueva investigación, dado que ya se encontraban acreditados los documentos de la reclamación del 2004 y que con el paso del tiempo cambió la versión y que a consideración del fondo no era verídica.*

## **2.2. LLAMADA EN GARANTÍA<sup>4</sup>**

*El apoderado judicial de la llamada en garantía, también se muestra inconforme con la decisión, considera que no podrá afectarse la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 011 con vigencia del 01 de enero de 1995 al 01 de febrero de 2008, teniendo en cuenta que las circunstancias pactadas o contratadas corresponden a reconocer y pagar el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez o sobrevivencia y los auxilios funerarios de los afiliados al fondo pensional, en atención a que el demandante no acredita los requisitos legales para ser considerado beneficiario tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, específicamente el de convivencia durante cinco años con la causante, tal como lo determinó Porvenir, replica los mismos argumentos de la demandada. Señaló en gracia de discusión que de confirmarse la decisión, se mantengan las absoluciones en cuanto a intereses moratorios y costas procesales, en atención a que la sociedad ha actuado de buena fe y conforme a los lineamientos legales y en todo caso observándose las exclusiones pactadas en el contrato de seguros.*

## **2.3. ALEGACIONES FINALES.**

*Concedidos los recursos, el expediente fue remitido a esta corporación, siendo abogado su conocimiento mediante providencia del 15 de julio de 2024<sup>5</sup> y allí mismo se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones finales; ninguna de ellas presentó escrito.*

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico.**

*Conforme los recursos de apelación formulados, a las voces de lo consagrado en el art. 66 A CPTSS, procede la Sala a determinar, i) si el demandante es beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de la afiliada Liliana Elizabeth García; en caso positivo, analizar ii) el número de semanas que verdaderamente le corresponden, ii) la fecha a partir de la cual puede disfrutar de la prestación y iv) si es procedente ordenar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, junto al*

<sup>4</sup> Archivo digital No. 023, - audiencia de juzgamiento, minuto 02:35:34 a 02:38:46

<sup>5</sup> Archivo 003, cuaderno segunda instancia.

pago de los intereses moratorios; si la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA debe responder por las condenas con ocasión a la póliza de seguro adquirida por la demandada.

### 3.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

#### - De la pensión de sobrevivientes y sus beneficiarios.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección del núcleo familiar del asegurado que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo de la familia. Así, lo expresó en sentencia CSJ SL2441-2024 Rad. 94519:

*“En primer término, importa a esta Sala recordar que de antaño, la pensión de sobrevivientes se erige como una institución de naturaleza social, prevista legalmente para la protección de las situaciones resultantes de una contingencia que debe ser compelida, esto es, la situación de desamparo en que queda un núcleo familiar que pierde uno de sus miembros que la sostenía económicamente con su trabajo o a través de una pensión preexistente, cualquiera fuere la causa de su fallecimiento; de suerte que, la prestación procura garantizar el grado de seguridad social con el que se contaba en vida del causante, ante la ausencia del apoyo material del trabajador o pensionado y así continuar atendiendo sus necesidades.*

*Sin duda alguna, la pensión persigue la ayuda de la familia, concebida de forma nuclear y como valor social, organizada bajo una configuración legal – orden de beneficiarios – para impedir que quienes hayan convivido permanente, responsable y efectivamente y, además en su momento apoyaron afectivamente a su pareja hasta el momento de la muerte, se vean abocados a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición (CSJ SL 17 abr. 1998. Rad. 10406).”*

El artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, dispone quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;  
(...)”*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3507-2024, realizando un recuento jurisprudencial del criterio sobre el cual se debe valorar el contenido del artículo 13 de la ley 797 de 2003, enseñó lo siguiente:

*“(…)”*

*En la antigua jurisprudencia de la Sala no existía asomo de duda de que un elemento estructurador del mencionado derecho pensional era la convivencia efectiva **y tal criterio debe prevalecer**. Así lo memoró esta Corporación en sentencia CSJ SL1399-2018, en la que señaló:*

#### 2.1 La noción de convivencia

*Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

*Por otra parte, un aspecto relevante de la disposición legal en comento, objeto de la exposición de motivos de esa normativa, es que la exigencia de mínimo de 5 años de convivencia fue pensada para evitar fraudes al sistema pensional, objetivo del legislador que no sólo fue destinado para el caso de los pensionados, dado que no escapa de la órbita de quien ostenta la calidad de afiliado(a), con quien eventualmente se pueden formar uniones de última hora, pues le basta contar con 50 semanas cotizadas dentro los 3 años anteriores para causar la prestación de sobrevivientes.” (Subrayas y resaltas de la Sala)*

*Precisamente, frente al tema de la convivencia como requisito para la causación de la pensión de sobrevivientes, debe recordarse que esta prestación premia de manera destacada la convivencia que acredite el cónyuge o compañero (a) permanente con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia o, en caso de separación de facto, de que permanezca el ánimo de colaboración económica, acompañamiento espiritual y auxilio mutuo entre los cónyuges.*

*Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o, de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley. Como bien lo resaltó el a quo la convivencia mínima es un requisito exigible para acceder a la pensión de sobrevivientes, ya sea por un afiliado o pensionado. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL624 de 2024, donde citó la SL4099 de 2017, reiterada en la SL1233 de 2023, enseñó lo siguiente:*

*(...) esta sala de la Corte ha sido consistente en adoctrinar que, en el marco del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, cuya aplicación a este asunto no se discute, el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, de manera que, prima facie, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia.*

*[...] se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo –elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del CC-, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales... (CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en CSJ SL5640-2015).*

*En ese sentido, la Corte ha precisado que tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario. En la sentencia CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, reiterada en CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013 y CSJ SL13544-2014, entre otras, la Corte explicó su orientación, que se corresponde en un todo con las reflexiones del Tribunal:*

*Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.*

*El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. (...).*

*Al respecto también se pueden ver las sentencias CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, en la que se reafirmó aquella visión del concepto de familia que reivindicó el Tribunal, según la cual «...la Constitución Política de Colombia de 1991 dio un enfoque esencialmente distinto al concepto de familia,*

de suerte que merece la misma protección del Estado la procedente de un vínculo jurídico y la que ha tenido origen en lazos naturales.» y se ratificó que el parámetro a tener en cuenta por el juez laboral era,

[...] la convivencia -entendida como la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado [...]

Lo anterior no obsta para precisar que la Sala ha sostenido que la cónyuge sí tiene un derecho preferencial a recibir la pensión de sobrevivientes, en aplicación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, pero cuando demuestra la convivencia por el término legal y se enfrenta a hipótesis de convivencia simultánea con una compañera permanente hasta el momento de la muerte, que no es la situación que encontró demostrada el Tribunal en este asunto. (Ver CSJ SL11921-2014, CSJ SL13235-2014, CSJ SL13273-2016, CSJ SL13450-2016 y CSJ SL14078-2016, entre muchas otras).

- **De los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993.**

Consagra el artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

En análisis de la normatividad citada, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Frente a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, basta recordar que proceden siempre y cuando haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional, en tanto su imposición es de connotación resarcitoria, encaminada a aminorar los efectos adversos que se producen al acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones.” (SL2473-2024 rad. 99819)(Subrayas de la Sala)

En la citada providencia, recordó el alto tribunal que, sobre el asunto, en la sentencia CSJ SL4299-2022, se explicó:

“En ese sentido, resulta pertinente recordar que la mora no solo constituye un simple retardo, una dilación o tardanza en el cumplimiento de una obligación, sino una conducta contraria al derecho social que trae como consecuencia la indemnización, que no es otra cosa que la monetización de la garantía prestacional insatisfecha, y que en materia de pensiones a partir de la promulgación de la Ley 100 de 1993, fue graduada con severidad por el legislador en el artículo 141, al imponer el pago de la tasa máxima de interés moratorio vigente.”

Por otro lado, si bien la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que los intereses moratorios se aplican de manera automática ante el retardo de la administradora en el pago de las mesadas pensionales, también ha establecido que estos corren, no desde cuando se causó la correspondiente pensión, sino a partir de la fecha en que el afiliado o beneficiario solicita la prestación y se ha cumplido el tiempo establecido en la ley para el reconocimiento de la misma. (CSJ SL161-2025), (Subrayas de la Sala).

- **De la valoración probatoria**

Recordando entonces el deber del juez de resolver los litigios con sustento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario (Artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP) y la obligación de las partes aportarlas (167 del CGP y 1757 del CC), procede la sala a resolver el recurso.

### 3.3. De lo probado en el proceso

El demandante aportó las siguientes pruebas:

**Archivo Digital No. 02**

No.	Contenido	Página.
1	Fotocopia simple de la cédula del señor Francisco Javier Rengifo Rios.	30
2	Copia simple de Registro civil de nacimiento del señor Francisco Javier Rengifo Rios.	31 y 32
3	Copia simple de Registro Civil de nacimiento de la señora Liliana Elizabeth Garcia Moreno.	33 y 34
4	Copia simple de Registro Civil de Matrimonio de los señores Francisco Javier Rengifo Rios y Liliana Elizabeth Garcia Moreno.	35
5	Copia simple de Registro Civil de Defunción de la señora Liliana Elizabeth Garcia Moreno, del día 24 de mayo de 2004.	36
6	Copia simple de la Relación Histórica de Movimientos Porvenir, correspondientes a la historia laboral de la señora Liliana Elizabeth Garcia Moreno.	37 y 38
7	Copia simple de oficio con radicado 0200001024655300 del 04 agosto de 2004 remitido por el Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir, al señor Francisco Javier Rengifo.	39 a 41
8	Copia simple de oficio con radicado 0200001061231800 del 11 noviembre de 2008 remitido por el Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir, al señor Francisco Javier Rengifo.	42
9	Copia de declaración extra juicio del 04 de junio de 2019 del señor Francisco Javier Rengifo Rios, en el cual se declara la convivencia entre los señores Francisco Javier Rengifo Rios y Liliana Elizabeth Garcia Moreno	43
10	Copia de declaración extra juicio del 21 de febrero de 2020 de la señora Marcelo Rengifo Rios, en el cual se declara la convivencia entre los señores Francisco Javier Rengifo Rios y Liliana Elizabeth Garcia Moreno	44
11	Copia de declaración extra juicio del 19 de febrero de 2020 del señor Castelblanco Martinez Nicolas, en el cual se declara la convivencia entre los señores Francisco Javier Rengifo Rios y Liliana Elizabeth Garcia Moreno	45 y 46
12	Fotocopia simple de derecho de petición radicado el 04 de junio de 2019 con número 0105646012776500.	47
13	Fotocopia respuesta oficio con radicado 0105646012776500 emitido por la entidad Porvenir del 13 de junio de 2019.	48
14	Copia de recurso de reconsideración o revisión radicada el 04 de julio de 2019 con radicado 0105646012825000	49 a 60
15	Copia de Derecho de Petición radicado bajo el número 0105646013337100 radicado el 10 de julio de 2020.	61 a 68
16	Copia respuesta a Derecho de petición emitida por Porvenir con radicado 010564601.	69 a 72
17	Copia reclamación administrativa radicada a Porvenir con radicado 0103880009838700 del 16 de marzo de 2021	73 a 75
18	Copia respuesta enviada por Porvenir el 05 de abril de 2021, con radicado de Porvenir 0105646013337100	76 a 83

Por su parte, la demandada Porvenir SA, aportó la que a continuación se relaciona:

**Archivo Digital No. 07**

No.	Contenido	Página.
1	Historia Laboral Consolidad de la causante	26 y 27
2	Relación Histórica de Movimientos de la causante	28 y 29
3	Reclamación de pensión de sobrevivencia elevada por el accionante en calidad de cónyuge de la afiliada (q.e.p.d.), radicada el 25 de junio de 2004.	30 a 54
4	Comunicación de fecha 04 de agosto de 2004 se dio respuesta al accionante rechazando la solicitud por cuanto no se acreditaron las exigencias legales para acceder a la prestación.	55 a 57
5	Derecho de Petición radicado de fecha 15 de junio de 2005, presentado por el accionante solicitando el reconocimiento de pensión de sobreviviente.	58 a 60
6	Comunicación de fecha 14 de julio de 2005 enviada al accionante, respuesta al Derecho de Petición.	61
7	Copia del fallo de Tutela bajo el radicado 110014088019200600018 del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, instaurada por el accionante contra la AFP, de fecha 20 de febrero de 2006 en la que resolvió No tutelar los derechos invocados.	62 a 67
8	Copia Formato de Validación de Requisitos Legales de Pensión de Sobrevivencia de fecha 30 de julio de 2004	68 y 69
9	Copia Formato de Resultado de Investigación – Acta 088 de agosto de 2004.	70 a 73
10	Oficio Radicado – Porvenir 0190100011523800 de fecha 02 de octubre de 2008, solicitud de devolución de saldos presentada por el accionante.	74 a 77

11	Comunicación de fecha 11 de noviembre de 2008 enviada al accionante, aprobación y giros de los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual de la afiliada	78 y 79
12	Formulario de afiliación a la AFP de fecha 01 de agosto de 2001.	80
13	Oficio Radicado – Porvenir S.A. 0105646012825000 de fecha 04 de julio de 2019, solicitud de reconsideración pensional elevada por el accionante.	81 a 103
14	Ref.: Rad. Porvenir 0105646012825000 respuesta al accionante de la reconsideración pensional.	104 y 105
15	Oficio Radicado – Porvenir S.A. 0105646013337100 de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual el accionante presenta Derecho de Petición solicitando se revoque la decisión tomada por el fondo.	106 a 122
16	Ref.: Rad. Porvenir 0105646013337100 respuesta al accionante de la reconsideración pensional.	123 y 124
17	Radicado – Porvenir S.A. 0103880009838700 de fecha 16 de marzo de 2021, reclamación de pensión de sobrevivencia elevada por el accionante.	125 a 127
18	Comunicación de fecha 05 de abril de 2021 enviada al accionante, respuesta reclamación pensional.	128 y 129

En cuanto a la llamada en garantía, aportó la siguiente documental:

**Archivo Digital No. 011**

No.	Contenido	Página.
1	Copia del Certificado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.	21 a 23
2	Pólizas de invalidez y sobrevivencia vigencia 01/01/1995 a 31/01/2010	24 a 77

Así mismo, se escucharon el interrogatorio de parte del señor Francisco Javier Rengifo Ríos<sup>6</sup> y las declaraciones testimoniales de Marcelo Rengifo Ríos<sup>7</sup> y Nicolás Castelblanco Martínez<sup>8</sup>, quienes brindaron sus respuestas en los términos que quedaron registrados en la respectiva diligencia.

**3.4. Caso Concreto**

Delimitada la controversia en la forma en que ha quedado y previo a abordar el estudio de fondo del asunto, resulta necesario precisar que en el presente proceso existen hechos que se encuentran debidamente acreditados, amén de haber sido expresamente aceptados por las partes; hechos tales como la fecha de nacimiento del demandante<sup>9</sup>; su matrimonio con la señora Liliana Elizabeth García Moreno el día 28 de septiembre de 2002<sup>10</sup>; el deceso de la mencionada señora acaecido el 24 de mayo del año 2004<sup>11</sup>, encontrándose para ese entonces afiliada a la AFP Porvenir. Las solicitudes presentadas por el actor, el 29 de junio de 2004 ante Porvenir, la cual respondió mediante comunicación No. 0200001024655300<sup>12</sup>; negando el reconocimiento con fundamento en el incumplimiento del requisito de fidelidad al sistema, que antes de ser declarado inexecutable, estaba previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Posteriormente, ante una nueva solicitud de reconocimiento<sup>13</sup>, la administradora negó nuevamente el derecho, aduciendo que no se había demostrado la convivencia con la causante por un término mínimo de cinco años antes de su fallecimiento<sup>14</sup>, criterio que mantuvo pese a las solicitudes de reconsideración presentadas por el actor.

Descendiendo al caso concreto, se recuerda que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de cónyuge supérstite, con el retroactivo pensional y los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de

<sup>6</sup> Archivo digital No. 23. Audiencia de trámite y juzgamiento. Min. 00:06:00 - 00:23:52

<sup>7</sup> Archivo digital No. 23. Audiencia de trámite y juzgamiento. Min. 00:24:30 - 00:45:20

<sup>8</sup> Archivo digital No. 23. Audiencia de trámite y juzgamiento. Min. 00:45:40 - 01:09:35

<sup>9</sup> Archivo 02, Pág. 30.

<sup>10</sup> Archivo 02, Pág. 35.

<sup>11</sup> Archivo 02, Pág. 36.

<sup>12</sup> Archivo 02, Pág. 39 a 41.

<sup>13</sup> Archivo 02, Pág. 61 a 68.

<sup>14</sup> Archivo 02, Pág. 69 a 72.

*las sumas adeudadas, para ello, sostiene que convivió con la afiliada como compañeros permanentes desde enero de 1998, contrayendo matrimonio católico en el año 2002, con lo que considera satisfecho el presupuesto de cinco años de convivencia establecido en la norma vigente al momento del deceso, posición avalada por el a quo.*

*Sobre el particular, es necesario recordar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece que el cónyuge supérstite tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia con el causante durante al menos cinco años continuos anteriores al fallecimiento. Se trata, pues, de un requisito de carácter objetivo que debe ser probado por quien reclama la prestación, como presupuesto indispensable para su procedencia.*

*De tal manera, el análisis preliminar debe centrarse en establecer si además de la condición de cónyuge, el demandante logró acreditar el requisito de convivencia con la causante durante al menos 5 años, anteriores al momento del fallecimiento de su cónyuge, ora como compañeros, ya como cónyuges, presupuesto indispensable para la procedencia del derecho reclamado, o si por el contrario no se logró demostrar tal condición, como lo alega el recurrente en el recurso de alzada.*

*Al respecto, la demandada sostuvo que, durante el trámite administrativo previo al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no se demostró la convivencia con la causante, durante al menos 5 años, antes de su fallecimiento, indicando que la documentación aportada al trámite, específicamente las declaraciones extraprocesales rendidas por el actor, y los testigos Marcelo Rengifo Ríos y Nicolás Castelblanco Martínez, únicamente permiten establecer convivencia desde el año 2002, fecha en la que el actor contrajo matrimonio con la causante, resultando insuficiente dicho lapso de tiempo de un año y siete meses de convivencia hasta el fallecimiento de la señora García, lo que devino en la negación de la prestación pensional.*

*Posteriormente, con ocasión de la solicitud de reconsideración presentada por el señor Rengifo Ríos, fueron aportadas nuevas declaraciones extraprocesales rendidas por los mismos declarantes, las cuales fueron desestimadas por Porvenir al considerar que contenían inconsistencias frente a las inicialmente allegadas. Dicha circunstancia fue invocada por la administradora para reiterar la negativa al reconocimiento de la prestación económica reclamada.*

*Así, para resolver el primer problema jurídico planteado, del interrogatorio de parte y las declaraciones testimoniales rendidas en sede judicial, se tiene lo siguiente:*

*El señor Francisco Javier Rengifo Ríos afirmó que, para la fecha del fallecimiento de la señora Liliana Elizabeth García Moreno, su hogar estaba compuesto por ambos. Narró que conoció a la causante en el año 1993, cuando ambos cursaban estudios universitarios, que iniciaron una relación sentimental como novios y que hacia el año 1998 decidieron establecer una convivencia permanente. Esta unión de hecho se mantuvo hasta el año 2002, cuando contrajeron matrimonio, y se prolongó sin interrupciones hasta el deceso de la señora García en 2004. Preciso que convivieron inicialmente en un apartamento arrendado en el barrio Mandalay de Bogotá y, posteriormente, se trasladaron a una casa de su propiedad en el barrio Hayuelos, donde continuaron su vida conyugal. Afirmó que nunca hubo separación entre los años 1993 y 2004, que las obligaciones del hogar eran compartidas por ambos y que durante las exequias fue reconocido públicamente como su esposo, recibiendo las condolencias tanto de familiares como de conocidos. Indicó que al momento de presentar su solicitud ante Porvenir declaró que la convivencia como esposos había iniciado en 2002, año del matrimonio, pero aclaró que desde mucho antes convivían como pareja. Agregó que eran ampliamente reconocidos como esposos en su entorno social y vecinal, en virtud del tiempo que llevaban juntos. Manifestó que cuando ambos eran estudiantes y se hicieron novios, eran comerciantes de ropa, perfumes, tecnología, entre otros, lo que les permitió subsistir en un apartamento arrendado de propiedad de una tía del actor*

y que una vez se graduaron de la universidad e iniciaron a trabajar como profesionales decidieron casarse y comprar la casa.

Por su parte, el señor Marcelo Rengifo Ríos, hermano del actor, expresó que la primera pareja del señor Francisco Javier Rengifo fue Liliana García, a comienzos de los años noventa, que conoció a la causante en el barrio Mandalay donde vivían ambos y que estudiaron en la misma universidad. Refirió que su hermano le presentó a Liliana como novios y que dicha relación se solidificó cuando decidieron arrendar un apartamento en el barrio Mandalay en una casa de una tía del actor. Señaló que la pareja fue emprendedora, vendía ropa, perfumes y demás, que incluso Liliana vendía sándwiches en la universidad y que después de eso, cuando terminaron la universidad y se vieron estables económicamente, fue que tomaron la decisión de formalizar la relación con el matrimonio. Señaló que le constan los hechos, porque creció junto a su hermano y vivieron juntos, además que con Liliana viajaba a la universidad. Que dejaron las actividades comerciales cuando terminaron ambos las carreras profesionales como ingenieros para el año 1997 o 1998 y que posteriormente se casaron y compraron juntos su casa en el barrio Hayuelos de Bogotá. Recuerda que ambos **convivieron desde el año 1993 hasta que Liliana falleció el día 24 de mayo de 2004**, que lo recuerda porque él fue la primera persona a la que llamó su hermano cuando Liliana se enfermó. Señaló que para la época entre el 2002 y el 2004, se encontraba con su hermano y Liliana, en el apartamento de su tía junto a toda la familia, todos los domingos y que cuando su hermano trabajaba como ingeniero iba una vez cada quince días, pero que el declarante con Liliana tenía contacto una o dos veces por semana. Señaló que nunca hubo una ruptura en la relación de su hermano y Liliana y que el trato era muy sólido y ambos se querían mucho. Manifestó que ninguno de los dos tuvo hijos u otra pareja por fuera del matrimonio. Informó que para el año 2004, ambos trabajaban y ambos tenían sus gastos y compartían todo en el hogar.

Finalmente, el señor Nicolás Castelblanco Martínez, indicó en la diligencia judicial que conoce al demandante desde hace más de 28 años, que lo conoció en el barrio Mandalay de Bogotá porque era el novio de Liliana Elizabeth García y el declarante era amigo y vecino de ella. Que conoció a Liliana cuando tenía 19 años, hace 37 o 38 años, en el mismo barrio, dijo que fueron vecinos hasta el año 1998 o 1997, cuando se fue a vivir con Javier, por ahí cerca. Refirió que recuerda fue ese año porque hicieron una fiesta para celebrar que se habían ido juntos. Relató que el apartamento era de un familiar de Javier. Indicó que vivían juntos como novios. Narró que tenían trabajos varios, que compraban y vendían productos como ropa y que le consta que con eso pagaban el arriendo del apartamento donde vivían porque ellos se lo decían. Afirmó que se casaron en el año 2002 y que dos años después murió. Indicó que cuando se casaron llevaban 10 años como pareja. Refirió que cuando se casaron se fueron a vivir a otro sitio, a una casa en Hayuelos, que le consta porque fue muchas veces a esa casa e incluso se quedaba allá. Relató que la relación comenzó por las fiestas que hacían en el barrio y que ahí se conocieron y empezaron a andar y ya Javier empezó a visitarla y que estaban juntos en reuniones. Narró que ellos pagaron arriendo más o menos tres años donde la tía de Javier y que recuerda que adquirieron un carro, que no recuerda la fecha, porque tuvieron varios, que él conoció tres o cuatro, pero que siempre tuvieron uno solo al tiempo hasta el fallecimiento de Liliana. Sostuvo que estuvieron juntos hasta que ella falleció en el año 2004 en mayo. Manifestó que la relación de Javier y Liliana fue buena, que siempre fue así desde que se fueron a vivir juntos. Informó que los gastos de la casa iban por cuenta de ambos y que le consta porque él les compraba cosas a ellos, específicamente ropa. Señaló que después de dejar la venta de esos productos, Javier como ingeniero empezó a trabajar en petroleras y Liliana era química y empezó a ejercer. Afirmó que no tuvieron hijos, ni existieron relaciones sentimentales por fuera del vínculo conyugal, ni se presentó ruptura alguna en la convivencia hasta el fallecimiento de la señora García.

De lo anterior, en lo que interesa, se puede extraer que los declarantes en su mayoría, manifestaron que el señor Francisco Rengifo Ríos y la señora Liliana García Moreno, iniciaron su convivencia en calidad de compañeros permanentes en el año 1998, la cual se prolongó hasta la fecha del fallecimiento

de esta última, momento en el cual ya eran esposos, señalando que durante dicho lapso convivieron únicamente en dos lugares: inicialmente en un apartamento de propiedad de una tía del demandante, ubicada en el barrio Mandalay de Bogotá; y posteriormente, una vez contraído matrimonio, en una casa adquirida por la pareja en el barrio Hayuelos del mismo distrito capital.

Ahora bien, consta en el plenario declaración extraprocésal No. 22747 de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá, rendida por el señor Marcelo Rengifo Ríos el día 23 de junio de 2004<sup>15</sup>, en la que manifestó lo siguiente:

“(…) **SEGUNDO: DECLARAMOS BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:**

Que conocí de vista trato y comunicación y por más de QUINCE (15) años a la señora **LILIANA ELIZABETH GARCIA MORENO**, quien falleció el VEINTICUATRO (24) de MAYO del año dos mil CUATRO(2004) según registro civil de defunción (serial 5510712 código 9795) de la notaría treinta y dos de Bogotá y en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 52.159.756 de BOGOTA, y por el conocimiento que de ella tuve me consta que era casada desde el VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE del año dos mil dos (2002) con el señor FRANCISCO JAVIER RENGIFO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.583.176 de Bogotá y de su unión no existen hijos.- (...)“

En el mismo sentido, obra declaración extraprocésal No. 22748 de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá rendida por el señor Nicolás Castelblanco Martínez, del día 23 de junio de 2004<sup>16</sup>, en la que expresó:

“(…) **SEGUNDO: DECLARAMOS BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:**

Que conocí de vista trato y comunicación y por más de DIECIOCHO (18) años a la señora LILIANA ELIZABETH GARCIA MORENO, quien falleció el VEINTICUATRO (24) de MAYO del año dos mil CUATRO (2004) según registro civil de defunción (serial 5510712 código 9795) de la notaría treinta y dos de Bogotá y en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 52.159.756 de BOGOTA, y por el conocimiento que de ella tuve me consta que era casada desde el VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE del año dos mil dos (2002) con el señor FRANCISCO JAVIER RENGIFO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.583.176 de Bogotá y de su unión no existen hijos.- (...)”

En cuanto a la declaración extraprocésal No. 22744 de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá, rendida por el señor Francisco Javier Rengifo Ríos<sup>17</sup>, manifestó lo siguiente:

“(…) **SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:**

Que estuve casado(a) desde el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002; con el(la) señor(a) LILIANA ELIZABETH GARCIA MORENO, quien falleció el VEINTICUATRO (24) de MAYO del año dos mil CUATRO(2004) según registro civil de defunción (serial 5510712 código 9795) de la notaría treinta y dos de Bogotá y en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 52:159.756 de BOGOTA casado(a) bajo el rito CATÓLICO en la parroquia DE SAN ALFONSO MARIA DE LIGORIO y vivimos juntos desde el año dos mil dos (2002), que de nuestra unión NO existe(n) hijo(a)(s) y no tengo conocimiento de otros hijos ni legítimos, ni adoptivos, ni extramatrimoniales, ni reconocidos, ni por reconocer, por lo tanto no hay nadie con igual o mejor derecho que el que Me asiste a mi como su cónyuge. (...)”

Hasta este punto, en principio, surge una situación evidente y es que dentro del trámite de solicitud pensional del año 2004, las declaraciones extraprocésales aportadas a la AFP, daban cuenta de una convivencia que se habría iniciado únicamente a partir del año 2002. En ese sentido, para la fecha del fallecimiento de la causante, el actor habría convivido con ella por un período inferior a dos años, lapso que resulta insuficiente para satisfacer el requisito previsto en la Ley 797 de 2003. Tanto así que incluso

<sup>15</sup> Archivo 07, Pág. 38.

<sup>16</sup> Archivo 07, Pág. 39.

<sup>17</sup> Archivo 07, Pág. 41.

en la declaración extraprocesal rendida por el demandante, manifestó que estaban “casado(a) bajo el rito CATÓLICO en la parroquia DE SAN ALFONSO MARIA DE LIGORIO y vivimos juntos desde el año dos mil dos (2002)”. Situación que constituye una clara contradicción frente a lo sostenido con posterioridad y por el propio actor en sede judicial.

Adicionalmente, dichas declaraciones resultan inconsistentes si se analizan a la luz del material probatorio obrante en el expediente. En efecto, la relación histórica de movimientos de la afiliada en la administradora Porvenir indica que la señora García Moreno, se afilió el 01 de agosto de 2001, y que obra como dirección de residencia la Carrera 69B 24B 56 IN 1 AP 201 de Bogotá:



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS  
 Relación Histórica de Movimientos Porvenir

Cédula	52159756	Nombre	LILIANA ELIZABETH GARCIA MORENO	Numero Cuenta	1521805
Dirección	CR 69 B 24 B 56 IN 1 AP 201	Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA
Estado Afiliado	PRESTACION_DEFINIDA	SubEstado Afiliado	SOBREV_DEV_SALDO	Fecha Generación Informe	2019/06/13
Fecha Afiliación	2001/08/01	Fecha Efectividad Afiliación	2001/08/02	Tipo de Vinculación	VINCULACION INICIAL

Archivo digital No. 02, Pág. 37.

Por su parte, del contenido de la declaración extraprocesal No. 874 del 04 de junio de 2019<sup>18</sup>, rendida por el demandante, se desprende lo siguiente:

(...) Que conviví con la señora Liliana Elizabeth García Moreno, quien en vida se identificó con la C.C. #52159756, por más de 5 años, conformando una comunidad de vida permanente y singular, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 5 de enero de 1998, en la dirección Carrera 72 B # 5B- 81 Interior 2 (Barrio Mandalay) de la ciudad de Bogotá, hasta la fecha de nuestro matrimonio católico, realizado el 28 de septiembre de 2002, en la Parroquia San Alfonso María Ligorio de la ciudad de Bogotá, Carrera 28 # 39-27. Una vez casados, establecimos nuestro hogar en la dirección Calle 21 # 88A-49, casa 39 Barrio Hayuelos, de la ciudad de Bogotá, donde compartimos vida matrimonial católica hasta el día de su muerte. (...)

Desde esta perspectiva, se evidencia una clara contradicción entre la información contenida en la relación histórica de movimientos y las declaraciones extraprocesales presentadas, ya que la dirección suministrada por la afiliada difiere con la afirmada por el demandante. Así pues, si efectivamente convivían desde el año 2001, como él sostiene, la dirección registrada debió haber sido Carrera 72 B # 5B- 81 Interior 2 (Barrio Mandalay) de la ciudad de Bogotá, lo que dista de lo reportado ante la administradora.

A ello se suma que, en el formulario de solicitud de prestaciones económicas, se requirió indicar las direcciones de residencia de la afiliada durante los cinco años anteriores a su fallecimiento, indicando que sus dos últimos domicilios fueron: i) Calle 30 #86A 69, Casa 39 de Bogotá y; ii) Calle 4 # 78B 41 de Bogotá.

RELACIONE LAS DIRECCIONES Y NUMEROS TELEFONICOS DE LOS LUGARES DE RESIDENCIA DEL (LA) AFILIADO(A) DURANTE LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS:

DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO
CALLE 30 # 86A 69, CASA 39	BOGOTÁ	4044144
CALLE 4 # 78B 41	BOGOTÁ	2736818

Archivo digital No. 07, Pág. 52.

Igualmente, en el mismo formulario, se solicitó relacionar las direcciones de residencia del solicitante en los último cinco años, señalando que sus dos últimos domicilios fueron en: i) Calle 30 #86A 69, casa 39 de Bogotá y; ii) Av. La Esperanza # 69A 56 Int. 7, Apartamento 803, de Bogotá.

<sup>18</sup> Archivo digital No. 2, pág. 43.

RELACIONE LAS DIRECCIONES Y NUMEROS TELEFONICOS DE LOS LUGARES DE RESIDENCIA DEL (LA) SOLICITANTE DURANTE LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS:		
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO
CALLE 30 # 86 A 69, CASA 39	Bogotá	4044144
Av. LA ESPERAZA # 69 A 56 INT 7 APT 803	Bogotá	4103189

Archivo digital No. 07, Pág. 53.

De lo anterior se colige que, desde la solicitud inicial, las direcciones de residencia del demandante y de la causante no coinciden, ni con lo manifestado ante la administradora, ni con lo declarado posteriormente en sede extrajudicial y judicial. Esta disparidad implica una serie de incongruencias que debilitan ostensiblemente la credibilidad de los testigos y del propio actor en su interrogatorio, lo que deja entrever la intención de ajustar las versiones, en aras de obtener el reconocimiento y pago de la prestación económica.

Finalmente, si lo anterior no fuera suficiente, en la solicitud de vinculación a Porvenir realizada por la señora García Moreno con fecha del 01 de agosto de 2001, es decir, poco menos de tres años antes de su fallecimiento, se consignó como lugar de residencia la calle 5 #76-41 de Bogotá, lo que constituye otro indicio de la falta de correspondencia con lo afirmado por el demandante respecto al supuesto inicio de la convivencia en el año 1998.

**Porvenir** FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS y/o Cesantías  
 SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO

NÚMERO: 01592646  
 FECHA SOLICITUD: 2001 08 01

VINCULACION INICIAL:  VINCULACION:   
 TRASLADO DE A.F.R. (CUAL):  TRASLADO DE A.F.R.:  ADMINISTRADORA ANTERIOR:   
 CAMBIO DE LEY 90 / 90:  TRASLADO DE REGIMEN:  ENTIDAD:

NO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 0255657

INFORMACION DEL TRABAJADOR

CC: X 19940207 LUGAR DE EXPEDICION: Bogotá LUGAR DE NACIMIENTO: Bogotá FECHA DE NACIMIENTO: 1973 10 02 NACIONALIDAD: Colombiana SEXO: F  
 PRIMER APELLIDO: Garcia SEGUNDO APELLIDO: Moreno PRIMER NOMBRE: Liliana SEGUNDO NOMBRE: Elizabeth

DIRECCION RESIDENCIA: Calle 5 # 76-41  
 CIUDAD RESIDENCIA: Bogotá TELEFONO: 11 001 2736518 APARTADO AEREO (A.A.): ENVIÓ CORRESPONDENCIA:

DIRECCION DONDE TRABAJA: Calle 98 # 15-17 CIUDAD - DEPTO.: Bogotá / C/marca 11001 TELEFONO: 6213674  
 ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL: Servicios PROFESION: Ingeniero Alimentario TIPO DE TRABAJADOR: INDEPENDIENTE  DEPENDIENTE

INFORMACION NECESARIA PARA TRAMITE DE BONO PENSIONAL

HA COTIZADO MAS DE 130 SEMANAS EN CAJA O A.F.P.: SI  EN CASO AFIRMATIVO IDENTIFIQUE EN CUAL ENTRADA:  I.S.S. CAJANAL  CAJA MUNICIPAL CAJA DEPARTAMENTAL OTRA TIEMPO TOTAL COTIZADO: AÑOS: MESES:

Archivo digital No. 07, Pág. 80.

Hasta este punto, valoradas de manera integral y en conjunto las pruebas practicadas y allegadas al proceso, resulta evidente para la Sala que, si bien existió una convivencia entre el señor Francisco Javier Rengifo Ríos y la señora Liliana Elizabeth García Moreno hasta el momento del fallecimiento de esta última en el año 2004, dicha convivencia no se prolongó por un término que permita acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, conforme a lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico, dadas las reiteradas contradicciones relativas a los domicilios de la pareja, las cuales impiden establecer que la convivencia haya sido ininterrumpida desde enero de 1998, como lo pretendió hacer ver el demandante y según el dicho de los testigos.

En este orden de ideas, resulta evidente que Porvenir negó el reconocimiento de la prestación pensional pretendida, apegado a derecho, lo que conlleva a esta Colegiatura a revocar la decisión del a quo, teniendo en cuenta que el actor no ostenta la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejó causada la señora Liliana Elizabeth García Moreno. En su lugar, se declarará probada la excepción de fondo titulada "inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir" propuesta por la parte pasiva.

Así las cosas, al quedar demostrado que al actor no le asiste el derecho a ser reconocido como beneficiario de la pensión de sobrevivientes, se torna innecesario emitir pronunciamiento ulterior frente a los demás problemas jurídicos planteados, pues las demás pretensiones eran consecuentes al reconocimiento pensional que finalmente no se declaró. Igualmente, al no haber salido avante lo pretendido por el actor, se absolverá a la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA, por cuanto la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 011 tomada por la AFP Porvenir, no podrá verse afectada, teniendo en cuenta que no se condenó a reconocimiento alguno a favor del demandante.

Colofón, conforme los miramientos esbozados, sin más consideraciones por innecesarias y analizada como ha quedado la solución brindada al caso sometido a examen, esta colegiatura **REVOCARÁ** en su integridad la decisión adoptada.

#### 4. COSTAS

Costas a cargo de la parte demandante, al resultar vencida de acuerdo con lo contenido en el numeral primero del artículo 365 CGP, a favor de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y de la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA. Las agencias en derecho se fijan esta instancia judicial en la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR en su integridad** la Sentencia No. 030 del tres (03) de julio de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, conforme las consideraciones advertidas en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR probada** la excepción de fondo titulada “inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir” propuesta por la parte pasiva, conforme los motivos expuestos en este proveído.

**TERCERO: ABSOLVER** a la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** de las pretensiones incoadas por la parte demandante, conforme los motivos expuestos en este proveído.

**CUARTO: ABSOLVER** a la llamada en garantía **BBVA Seguros de Vida Colombia SA**, de todas las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía, conforme los motivos expuestos en este proveído.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y de la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA. Las agencias en derecho se fijan esta instancia judicial en la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**SEXTO: DEVUÉLVASE** el proceso a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído

GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00066-01

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión mediante fijación en edicto por el término de un (1) día

**Cúmplase**

**Las Magistradas,**

**Firma electrónica**  
**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**

**Firma electrónica**  
**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

**Firma electrónica**  
**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Firmado Por:

**Consuelo Piedrahita Alzate**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

**Maria Matilde Trejos Aguilar**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fc6bee6cafc86815692af32307adc8cb17cd3fe50b8245e690d07e4525693d**

Documento generado en 06/06/2025 02:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**